

Constancia secretarial: Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el 14 de los corrientes la operadora de insolvencia allegó escrito con el que pretende dar cumplimiento a los requerimientos del auto anterior. Así mismo, me permito informar que el 24 del mismo mes el deudor allegó copia de la denuncia penal interpuesta en contra de Valentina Robayo Muñoz y Mauricio Rendón Arias.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Se resuelve lo que corresponda con ocasión a la objeción planteada por Valentina Robayo Muñoz en su calidad de acreedora respecto de la cuantía de las obligaciones declaradas por el deudor dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Carlos Uriel García Vélez adelantado en la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2020 señor Carlos Uriel García Vélez presentó ante la Notaría Primera de la ciudad de Manizales solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Mediante auto de la misma fecha fue admitida la solicitud, proveído en el que se le ordenó al señor García Vélez presentar dentro de los cinco (5) días siguientes una relación de las obligaciones, bienes y procesos judiciales que se estuvieran adelantando en su contra y se le hicieron otras advertencias; además se programó la audiencia de negociación de deudas para el 4 de diciembre de 2020 y se ordenó notificar a los acreedores.

En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas a la que comparecieron 10 de los 15 acreedores. Verificado el quorum y realizado el control de legalidad, se puso en conocimiento de los acreedores la relación de las

acreencias para los fines del artículo 550 del CGP, a efectos de que manifestaran su acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tenían dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, frente a la cual los acreedores Valentina Robayo Muñoz y Mauricio Rendón Arias presentaron objeción en razón de la cuantía, argumentado que el deudor no relacionó una acreencia contraída con ellos representada en una letra de cambio por la suma de \$76.000.000.

Ante la imposibilidad de conciliar la objeción, el 20 de enero de 2021 el expediente fue remitido por la operadora de insolvencia para su reparto ante los jueces civiles municipales a fin de resolver la objeción de plano conforme a lo dispuesto en el artículo 552 del CGP, correspondiéndole a este Despacho.

Mediante auto proferido el 2 de febrero del presente año fueron devueltas las diligencias a la conciliadora para que *“promueva una conciliación activa, dé certeza sobre la firmeza de la lista definitiva acreencias en la misma diligencia, tal como lo disponen los artículos 550, 551 y 552 del CGP, y en el evento de no lograrse tal arreglo, remita las diligencias COMPLETAS para resolver sobre las objeciones formuladas teniendo en cuenta las piezas señadas con anterioridad”*.

El 16 de abril de 2021 ingresan nuevamente las diligencias para resolver la objeción propuesta por la acreedora Valentina Robayo en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 17 de marzo de 2021, procediendo el Despacho a realizar un requerimiento previo a la operadora de insolvencia el 3 de mayo del presente año y que fuera cumplido oportunamente el 14 del mismo mes.

Pues bien, fundamentó la reclamante la objeción propuesta en la audiencia de negociación de deudas en que el deudor no declaró la existencia de una obligación adquirida por el señor García Vélez por la suma de setenta y seis millones de pesos (\$76.000.000) contenida en la letra de cambio No. LC-21113330507 garantizada mediante hipoteca de primer grado sin límite de cuantía, y en consecuencia solicitó su inclusión en la lista de deudas.

Durante el término del traslado, el deudor alegó que es falso que no hubiera relacionado la totalidad de las deudas a su cargo, pues no suscribió el título que

contiene la obligación que se pretende adjudicarle y por ende no se encuentra garantizada con hipoteca alguna.

Manifestó que mediante escritura pública No. 242 del 1° de febrero de 2017 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía por un valor de \$1.000.000 a favor de Valentina Robayo Muñoz y según se lo indicó la acreedora, por si necesitaba dinero más adelante y así evitar trámites y gastos notariales adicionales, por lo cual y ante la necesidad de préstamo firmó una letra de cambio en blanco para respaldar la hipoteca, más adelante dijo que los intereses, pero no solicitó más dinero.

Afirmó que dicha letra de cambio fue llenada abusivamente por la suma de \$10.000.000 cuando debía ser por \$1.000.000, no obstante, y como quiera que firmó dicho documento y perdió la oportunidad de oponerse ante el juez de conocimiento del proceso mediante el cual se promovió su cobro judicial, aceptó dicho crédito.

Señaló que es ilógico que desde el 18 de noviembre de 2020 Valentina Robayo Muñoz, Mauricio Rendón Arias y su apoderada fueron notificados del inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y durante los siguientes 15 días previos a la audiencia no manifestaron la existencia de otra acreencia. Así mismo, que en dicha diligencia informaron que tenían títulos por \$90.800.000 a su favor y ante la solicitud de exhibición de los mismos que le hiciera la conciliadora, solicitaron 5 minutos y presentaron la letra de cambio que hoy nos ocupa por la suma de \$76.000.000 con una firma falsa y sin huella, última impronta que siempre exigen los acreedores en mención.

Igualmente, resulta poco creíble que adeudara a ambos acreedores la suma de \$49.000.000, cuyo pago reclamaron judicialmente y con posterioridad a ello adquiriera otra obligación con la señora Robayo Muñoz el 12 de junio de 2020.

Solicitó la práctica de una prueba grafológica y requerir a la Fiscalía para que informara sobre las denuncias y/o quejas penales que cursan contra los señores Valentina Robayo Muñoz y Mauricio Rendón Arias También y propuso medios exceptivos que denominó así: el cobro de lo no debido, falsedad ideológica de documento y la genérica.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, sea lo primero aclarar que la presente actuación judicial se encuentra regulada por el artículo 552 del CGP, norma que prevé que será el Juez competente para conocer del asunto quien resolverá de plano las objeciones planteadas, no siendo procedente la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por el objetor y quienes corrieron traslado de la misma, y la resolución de medios exceptivos por no tratarse de un proceso ejecutivo sino de una controversia que tiene origen en un trámite extrajudicial en curso.

Ahora bien, se tiene que la obligación presuntamente no declarada por el deudor se contrae a la letra de cambio No. LC-21113330507 suscrita el 12 de junio de 2020 mediante la cual el señor Carlos Uriel García Vélez se obligó a cancelar a favor de Valentina Robayo Muñoz la suma de setenta y seis millones de pesos (\$76.000.000) el día 20 de noviembre de 2020.

Encuentra el Despacho que se trata de una obligación clara, expresa y exigible como así lo exige el artículo 422 del CGP y que se ajusta a lo previsto en los artículos 621 y 671 del C.Co. que regulan la letra de cambio; pues contiene expresamente el derecho que incorpora en pesos, una orden de pago a la orden de Valentina Robayo, una fecha de creación, una forma de vencimiento y la firma de quien la crea, dando lugar a la existencia del título valor en el mundo jurídico.

Sobre esta última exigencia normativa y las acusaciones de falsedad respecto a la firma impuesta en señal de aceptación de la obligación, debe recordar el Despacho que le compete al afectado realizar las denuncias penales que a bien tenga formular, lo cual efectivamente ya realizó, e incluso acudir a la pruebas extraprocesales reguladas en el artículo 183 y s.s. del CGP o valorar el costo/beneficio de continuar con el trámite de negociación de deudas frente a una obligación tan cuantiosa de la que se tiene la firme convicción logrará probar en el curso del proceso idóneo para ello su falsedad, pues como ya se dijo el presente trámite no incumbe a un proceso judicial que le permita a esta juzgadora dilucidar sobre presuntas falsedades, intenciones de los acreedores y mucho menos practicar pruebas grafológicas.

De otro lado y en lo que tiene que ver con la garantía real que presuntamente

respalda la obligación, se encuentra que como prueba de ello fue aportada la escritura pública No. 242 del 1° de febrero de 2017 corrida por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, mediante la cual el deudor constituyó a favor de Valentina Robayo Muñoz “hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía” sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-113233. Misma que en su cláusula quinta indica que garantiza a la beneficiaria “todas las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación, que por cualquier concepto tuviera el exponente y/o (los deudores) o cualquier otra persona que se desee respaldar por sí solo personas naturales o jurídicas a favor o la orden de Valentina Robayo Muñoz”.

De lo anterior surge con claridad que la intención del acuerdo elevado a escritura pública era constituir una garantía que cubre todas las obligaciones a cargo del señor García Vélez y a favor exclusivamente de la señora Valentina Robayo Muñoz. No obstante, no fue aportado el certificado de tradición del inmueble que acredite el registro de dicha escritura pública y sin el cual no es válida la garantía.

Así las cosas, se declarará prospera la objeción propuesta por Valentina Robayo Muñoz y se dispondrá la inclusión de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21113330507 dentro de la lista de deudas a cargo del deudor Carlos Uriel García Vélez.

Adviértase a la conciliadora a cargo del trámite que sólo podrá tenerse en cuenta para efectos de la graduación de la deuda la garantía que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-113233 respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21113330507, siempre y cuando se encuentre acreditado dentro del expediente o así lo acredite la interesada, el registro y vigencia de la hipoteca ante en el Registro de Instrumentos Públicos Inmobiliarios de Manizales.

De otra parte, es pertinente aclararle al apoderado del señor Carlos Uriel García Vélez quien en el escrito presentado el 24 de mayo aseguró que presentó objeción contra el crédito adicional presentado por Valentina Robayo Muñoz, que si bien es cierto el deudor también puede presentar objeciones, lo cierto es que ante una objeción propuesta por un acreedor lo que puede hacer el deudor es oponerse dentro del término legal conferido para ello, pero dicha oposición no constituye una objeción sobre un crédito pues para ese momento no se ha decidido sobre su inclusión en la lista de

deudas, sumado a que como consta en el trámite, ésta no fue propuesta, aceptada por la conciliadora y corrida en traslado.

También es oportuno mencionar frente a las dudas que le genera al deudor que la objetante no haya dado a conocer la existencia del título antes de la celebración de la primera audiencia, que procesalmente el tiempo oportuno para hacerlo es el momento en el que el conciliador pregunta a los comparecientes si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en la relación de créditos que previamente dio a conocer como así se hizo, no siendo menos cierto que lo ideal sería que previo a la celebración de la audiencia se adelante una labor de depuración de las acreencias de tal forma que en la diligencia no se encuentren discrepancias.

Devuélvase las diligencias a la conciliadora de conocimiento adscrita a la Notaría Primera del Círculo de Manizales para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del CGP.

La presente decisión no admite recursos conforme a lo dispuesto en el inciso primero del canon en cita.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar próspera la objeción propuesta por Valentina Robayo Muñoz.

SEGUNDO: Ordenar la inclusión de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21113330507 dentro de la lista de deudas a cargo del deudor Carlos Uriel García Vélez y a favor de Valentina Robayo Muñoz.

TERCERO: Advertir al conciliador que sólo podrá tenerse en cuenta para efectos de la graduación de la deuda la garantía que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-113233 respecto a la obligación contenida en la letra de

cambio No. LC-21113330507, siempre y cuando se encuentre acreditado dentro del expediente o así lo acredite la interesada, el registro y vigencia de la hipoteca ante el Registro de Instrumentos Públicos Inmobiliarios de Manizales.

CUARTO: Devuélvase las diligencias a la conciliadora de conocimiento para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del CGP.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5027345fb2b97ed7a3bab88d26411232a286f88aea246a22f2033e5eef7a64e3

Documento generado en 31/05/2021 01:53:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>